**BOLETIN Nº 364-10.**

**NUEVO INFORME DE LA COMISIOM DE RELACIONES EXTERIORES** recaído en el proyecto de acuerdo relativo a la "Convención sobre las medidas que deben adaptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad, ilícitas, de bienes culturales" adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Decimosexta Reunión, celebrada en París, el 12 de Noviembre de 1.970.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el alto honor de emitir un nuevo informe, en relación con el proyecto de acuerdo individualizado en el rubro.

NOTA: Conforme a lo preceptuado en el artículo 127 del Reglamento, vuestra Comisión, por unanimidad, acordó proponer al Excelentísimo señor Presidente que el asunto - atendida su naturaleza- se discuta, en la Salar en general y particular, a la vez.

Como se recordará, con fecha 24 de Marzo de 1.992, vuestra Comisión emitió su primer informe, proponiendo la aprobación del instrumento internacional en comento.

Dicho informe fue tratado por la Sala el 31 de Marzo del mismo año, oportunidad en la que se acordó enviarlo a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, para que ésta informara sobre la constitucionalidad de sus normas.

Dicha remisión fue acordada a sugerencia del Honorable Senador señor Díez, quien, textualmente, expresó: "tengo dudas acerca de la constitucionalidad del Convenio, porque su aprobación implica limitar la disposición y la movilidad de ciertos bienes, enumerados en forma más o menos vaga, en lo relativo a sellos, archivos, muebles de más de cien años, pinturas, etcétera, sin que se haya establecido la debida coordinación entre dicho instrumento y las garantías fundamentales atinentes al derecho de propiedad.

Llamo la atención del Senado acerca del hecho de que cualquier restricción a tal derecho debe ser sancionada por una ley, la que tiene que ser bastante específica.

Por consiguiente, sin dejar de manifestar mi acuerdo con la idea básica de proteger el patrimonio cultural, sugiero que la Sala resuelva enviar este proyecto de acuerdo a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, a fin de que podamos aprobarlo con las reservas del caso, fundadas en nuestra legislación vigente.".

Por su parte, el Honorable Senador señor Urenda expresó, en la misma oportunidad, a la letra: "en razón del planteamiento del señor Senador que me precedió en el uso de la palabra, y dado que el proyecto no tiene especial urgencia, no veo inconveniente en esperar a que contemos con la ilustrada opinión de la Comisión que Su Señoría integra.

Coincido por lo tanto en que, si lo tiene a bien la Sala, y para evitar que pueda deslizarse alguna inconstitucionalidad u omitirse una reserva que resulte conveniente, esta materia se envíe a la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.".

Como vuestra Comisión de Relaciones Exteriores os informó en su oportunidad, la Convención en informe consta de un preámbulo y de veintiséis artículos, cuyo contenido os reseñamos en el primer informe. En esa oportunidad os expresamos, textualmente, que el contenido del articulado es el siguiente:

Artículo 1.

En este artículo los Estados miembros acuerdan que, para los efectos de la Convención, se consideran "bienes culturales los objetos que, por razones religiosas o profanas, hayan sido expresamente designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia" y a condición que, junto con lo anteriormente señalado, dichos objetos pertenezcan a alguna de las categorías que la misma disposición señala. En cuanto a estas últimas, la

Convención enumera, en síntesis, las siguientes:

- las colecciones y ejemplares raros de zoología, botánica, mineralogía, anatomía, y los objetos de interés paleontológico;

- los bienes relacionados con la historia;

- el producto de las excavaciones o de los descubrimientos arqueológicos;

- los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;

- las antigüedades que tengan más de cien años;

- el material etnológico;

-0 los bienes de interés artístico;

- los manuscritos raros e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial;

- los sellos;

- los archivos, y

- los objetos de mobiliario que tengan más de cien años e instrumentos de música antiguos.

Artículo 2.

En este artículo los Estados Partes declaran que las operaciones ilícitas de importación, exportación y transferencia de dominio de los bienes culturales, son una de las principales causas del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de donde éstos provienen. Asimismo, estiman que la cooperación internacional representa uno de los medios más eficaces para protegerlos.

Agregan que asumen el compromiso de combatir, con los medios de que dispongan, las operaciones mencionadas en el párrafo anterior.

Artículo 3.

En virtud de esta norma las Altas Partes Contratantes declaran "ilícitas la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas" por ellas en este instrumento internacional.

Artículo 4.

En esta disposición los Estados Partes acuerdan - para los efectos de la Convención- considerar que integran el patrimonio cultural de cada país los bienes que, por sus características, puedan ser encasillados dentro de alguna de las siguientes categorías:

"a) bienes culturales debidos al genio individual o colectivo de nacionales de Estados de que se trate y bienes culturales importantes para ese mismo Estado y que hayan sido creados en su territorio por nacionales de otros países o por apátridas que residan en él;

b) bienes culturales hallados en el territorio nacional;

c) bienes culturales adquiridos por misiones arqueológicas, etnológicas o de ciencias naturales con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes;

d) bienes culturales que hayan sido objeto de intercambios libremente consentidos;

e) bienes culturales recibidos a título gratuito o adquiridos legalmente con el consentimiento de las autoridades competentes del país de origen de esos bienes.".

Artículo 5.

En esta disposición los Estados miembros, con el objeto de asegurar que sus bienes culturales serán protegidos contra la importación, exportación y transferencia de propiedad, ilícitas, se obligan a establecer, en su territorio, uno o varios servicios de protección del patrimonio cultural, si esos servicios no existen aún.

Estos servicios tendrán las funciones que -resumidamente- se indican a continuación:

a) contribuir a la preparación de proyectos de ley y de reglamentos que tiendan a proteger el patrimonio cultural;

b) confeccionar, a partir de un inventario nacional de protección, una lista de bienes culturales importantes, cuya exportación constituiría un empobrecimiento considerable del patrimonio cultural nacional;

c) fomentar el desarrollo o la creación de instituciones científicas y técnicas que sean necesarias para garantizar la conservación y la valorización de los bienes culturales;

d) organizar el control de las excavaciones arqueológicas, garantizar la conservación "in situ" de determinados bienes culturales y proteger ciertas zonas reservadas para futuras investigaciones arqueológicas;

e) dictar normas que se ajusten a los principios éticos formulados en la Convención, y velar por su respeto.

f) ejercer una acción educativa orientada a respetar el patrimonio cultural, y

g) velar que se publicite adecuadamente cualquier desaparición de un bien cultural.

Artículo 6.

Los Estados Partes asumen la obligación de establecer un certificado adecuado para la exportación de bienes culturales.

Dicho documento de exportación deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados. En el caso que lo anteriormente señalado no ocurra, deberán prohibir su salida del territorio.

Además, se comprometen a dar oportuna difusión de tal prohibición.

Artículo 7.

Los Estados Partes convienen en asumir, ad litteram, las siguientes obligaciones:

"a) A tomar todas las medidas necesarias, conformes a la legislación nacional, para impedir la adquisición de bienes culturales procedentes de otro Estado Parte en la Convención, por los museos y otras instituciones similares situados en su territorio, si esos bienes se hubieren exportado ilícitamente después de la entrada en vigor de la Convención; y en lo posible, a informar al Estado de origen, Parte en la Convención de toda oferta de bienes culturales exportados ilícitamente de ese Estado después de la entrada en vigor de la presente Convención en ambos Estados;

b)i) A prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

ii) A tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de comiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Partes se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrá a cargo del Estado requirente.".

Artículo 8.

Las Altas Partes contratantes se obligan a

imponer sanciones a las personas responsables de infringir la prohibición de salida de su territorio de origen impuesta a los bienes culturales que no cuenten con un certificado de exportación y a los responsables de infringir las prohibiciones contenidas en la letra b) del artículo 7, anteriormente transcrito.

Artículo 9.

Las Partes consagran el derecho de todo Estado que integre la Convención objeto de este informe, de dirigir un llamado a los Estados interesados cada vez que su patrimonio cultural se encuentre en peligro a consecuencia de pillajes arqueológicos o etnológicos. Asimismo, acuerdan las medidas que se deberán adoptar ante tales circunstancias.

Artículo 10.

En virtud de esta norma, las Partes asumen, resumidamente, los siguientes dos grupos de obligaciones:

a) Restringir la transferencia de bienes culturales ilegalmente sacados de cualquier Estado Parte en la Convención; e imponer a los anticuarios la obligación de llevar un registro que indique la procedencia de cada bien cultural -y otros datos relacionados con el mismo-, así como, el deber de informar al comprador de estos bienes de la prohibición de exportación de que pudiere ser objeto el bien que adquiere.

b) Esforzarse en crear en el público el sentimiento del valor de los bienes culturales y el peligro que representan para el patrimonio cultural las operaciones ilícitas.

Artículo 11.

Los Estados Partes establecen que "consideran ilícitas la exportación y la transferencia de propiedad forzadas de bienes culturales que resulten directa o indirectamente de la ocupación de un país por una potencia extranjera.".

Artículo 12.

Las Partes convienen en respetar el patrimonio cultural de los territorios cuyas relaciones internacionales tienen a su cargo.

Artículo 13.

Los Estados Partes, en armonía con las legislaciones internas de cada país, se obligan a ejecutar los siguientes planes de acción:

"a) a impedir por todos los medios adecuados, las transferencias de propiedad de bienes culturales que tiendan a favorecer la importación o exportación ilícitas de esos bienes;

b) a hacer que sus servicios competentes colaboren para efectuar lo antes posible, la restitución a quien corresponda en derecho, de los bienes culturales exportados ilícitamente;

c) a admitir una acción reivindicatoria de los bienes culturales perdidos o robados, ejercitada por sus propietarios legítimos o en nombre de los mismos;

d) a reconocer, además, el derecho imprescriptible de cada Estado Parte en la presente Convención de clasificar y declarar inalienables determinados bienes culturales, de manera que no puedan ser exportados, y a facilitar su recuperación por el Estado interesado si lo hubieren sido.".

Artículo 14.

Las Altas Partes Contratantes, con el propósito de prevenir las exportaciones ilícitas de los bienes de que trata el Convenio y para cumplir las obligaciones que asumen en virtud de este instrumento internacional, dotarán -en la medida de sus posibilidades- a sus respectivos servicios nacionales de protección de su patrimonio cultural, de un presupuesto adecuado para que puedan cumplir las funciones que les sean propias.

Artículo 15.

Los Estados Partes convienen en que podrán concertar entre sí acuerdos particulares y, asimismo, podrán continuar aplicando acuerdos ya concertados,

relativos a la restitución de bienes culturales salidos de su territorio de origen, antes de la entrada en vigencia, en los Estados interesados, de la Convención que os informamos.

Artículo 16.

Los Estados Partes acuerdan informar, periódicamente, a la Conferencia General de la UNESCO -en las fechas y en la forma que ésta determina- la adopción de disposiciones legales y reglamentarias, así de como otras medidas, cuyos objetivos sean la aplicación de la Convención.

Artículo 17.

En esta disposición, se establece que las Partes podrán recurrir a la ayuda técnica de la UNESCO, en especial, en lo relativo a:

"a) la información y la educación;

b) la consulta y el dictamen de expertos;

c) la coordinación y los buenos oficios.".

Podrá la UNESCO, por propia iniciativa:

- Realizar investigaciones y publicar estudios sobre asuntos relacionados con la circulación ilícita de bienes culturales, pudiendo recurrir a la cooperación de organizaciones no gubernamentales;

- Presentar propuestas a los Estados Partes con miras al cumplimiento de la Convención, y

- Ofrecer sus buenos oficios -cuando así lo soliciten a lo menos dos Estados Partes- para que se llegue a un arreglo frente a una controversia suscitada en materia de aplicación de la Convención.

Artículo 18, 19, 20 y 21.

En estos artículos, los Estados Partes acuerdan las disposiciones de rigor -en este tipo de instrumentos internacionales- relativas a textos auténticos; ratificación; adhesión; y entrada en vigor, respectivamente, de la Convención objeto de este informe.

Artículo 22.

Esta norma contiene una disposición atinente a los Estados Partes que tienen a su cargo las relaciones internacionales de otros territorios, situación que no ostenta nuestro país.

Artículo 23.

Los Estados Partes reconocen que cada país miembro de la convención tiene la facultad de denunciarla, estableciendo un procedimiento para tal efecto.

Artículo 24.

Le impone al Director General de UNESCO la obligación de informar acerca del depósito de los instrumentos de ratificación, de aceptación o de adhesión, y de las modificaciones y denuncias de que pueda ser objeto la Convención.

Artículo 25.

Los Estados Partes facultan a la Conferencia General de la UNESCO para revisar la Convención. Sin embargo, la revisión sólo obligará a los Estados que lleguen a ser Partes en la Convención revisada.

Artículo 26.

Dispone que, conforme a lo dispuesto por el artículo 102 de la Carta de la O.N.U., la Convención se registrará en la Secretaría de dicha organización internacional a petición del Director General de UNESCO.

Ahora bien, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento emitió el informe que se le había solicitado, expresando que -según su opinión- la Convención en informe no vulneraría nuestra normativa constitucional. Dicho informe fue acordado, por unanimidad, con asistencia de los Honorables Senadores señores Hernán Vodanovic Schnake (Presidente), Sergio Fernández Fernández y Miguel Otero Lathrop; y fue estudiado, en tres sesiones, a las que asistieron, además de los nombrados, los Honorables Senadores señores Sergio Díez Urzúa, Carlos Letelier

Bobadilla y Máximo Pachaco Gómez.

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informó, como se ha dicho, que el instrumento internacional en comento no pugnaría con nuestra Carta Fundamental. No obstante, expresó que, en su opinión, ello era así "siempre que en nuestra legislación interna se regulen, a lo menos, las siguientes materias:

a) La definición de los "bienes culturales", a que se refiere el artículo 1º, de la Convención, y del "patrimonio cultural", a que alude el artículo 4º de la misma, armonizando las reglas que se dicten con la normativa vigente relativa a monumentos nacionales y a obras de arte que no pueden ser sacadas del país libremente;

b) La prohibición de importar, exportar y transferir la propiedad de los bienes que indica, así como las demás prohibiciones específicas contempladas en ella, como es el caso de la prevista en la letra b) del artículo 6º de la misma, esto es, la salida del territorio nacional de los bienes culturales no acompañados de un certificado de exportación expedido por el Estado;

c) Las penas u otras sanciones aplicables a quienes incurran en las conductas ilícitas que contempla la Convención o que infrinjan las prohibiciones establecidas en ella, y

d) Las demás obligaciones que impone la Convención, como la del artículo 6º, letra a), que consiste en establecer un certificado adecuado en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien cultural de que se trate.".

Añadió vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que:

"El criterio anteriormente expuesto, se funda, por una parte, en las reiteradas remisiones que la Convención hace al derecho interno de los Estados Partes, por lo que no parece posible que ella opere con la obligatoriedad jurídica de un tratado internacional, sin la dictación de normas legales complementarias, como las ya señaladas y, por otra, en que los preceptos constitucionales aludidos facultan expresamente al

legislador - y sólo a él- para establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes; para contemplar limitaciones y obligaciones al derecho de propiedad que derivan de su función social, y para regular o limitar las garantías constitucionales.".

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores -concordando plenamente con lo informado por la de Constitución Legislación, Justicia Y Reglamento- tuvo en especial consideración el artículo 50 de la Carta Fundamental, que, ad litteram, dispone:

"Art. 50. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el Presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado se someterá a los trámites de una ley.

Las medidas que el Presidente de la República adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley.

En el mismo acuerdo aprobatorio de un tratado, podrá el Congreso autorizar al Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia de aquél, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, siendo en tal caso aplicable lo dispuesto en los incisos segundo y siguientes del artículo 61,".

En virtud de lo reseñado, vuestra Comisión de Relaciones Exteriores estima, como se ha dicho, que se requerirá de una ley para complementar el instrumento internacional en informe, al menos, en las materias antes descritas.

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores aprobó en general y particular el proyecto de acuerdo en análisis, razón por la cual -al igual que lo hizo en su primer informe- os recomienda aprobar el siguiente:

**PROYECTO DE ACUERDO**

"Artículo único.- Apruébase la "Convención

sobre las medidas que deben adaptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad, ilícitas, de bienes culturales", adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, en su Decimosexta Reunión, celebrada en París, el 12 de Noviembre de 1.970.".

Acordado, unánimemente, en sesión del día de hoy, con asistencia de los Honorables Senadores señores Beltrán Urenda Zegers (Presidente), Ronald Mc-Intyre Mendoza, Anselmo Sule Candia y William Thayer Arteaga.

Sala de la Comisión, a 15 de Septiembre de 1.993.

CARLOS HOFFMANN CONTRERAS
Secretario